



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3263-SPA-1945** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la empresa "Us Stick México S.A. de C.V." se encuentra desechando aceites que utiliza para la fabricación a la vía pública directamente a las coladeras de la colonia... ubicación de los hechos denunciados: Avenida Aquiles Serdán, número 143, colonia Zona Urbana Ejidal Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana, relativos a la presunta descarga de aceites al sistema de drenaje, proveniente de la empresa denominada "Us Stick México S.A. de C.V.", ubicada en Avenida Aquiles Serdán, número 143, colonia Santa María Aztahuacan, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes de agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría. Asimismo, establece en su artículo 126, que queda prohibido emitir o descargar contaminantes al agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.



Aunado a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en su artículo 25 fracción XI, establece que queda prohibido por cualquier motivo diluir o mezclar residuos sólidos o industriales peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal.

Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando que en el inmueble denunciado se realiza la fabricación de palitos de plástico, para lo cual tienen un sistema de recirculación de agua proveniente de los procesos que se llevan a cabo; asimismo, se observó que en el sitio cuentan con un espacio para el confinamiento de residuos.

Es de señalar que durante las diligencias no se observó la descarga de agua y/o sustancias químicas hacia el sistema de drenaje, provenientes de los procesos de fabricación de la empresa objeto de investigación, así como tampoco residuos de este tipo en las coladeras aledañas.

Aunado a lo anterior, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta entidad el Apoderado Legal de la fábrica denunciada, quien en ese acto hizo entrega de copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.

No obstante, se hizo del conocimiento al apoderado legal de la fábrica objeto de investigación, la legislación vigente en la Ciudad de México en materia agua, conminándolo a su debido cumplimiento.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, se solicitó mediante oficio a la persona denunciante, proporcionara los días y horarios en que se presentaban los hechos denunciados, con la finalidad de que personal adscrito a esta entidad pudiera constatar los mismos, sin que la solicitud fuera atendida.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató durante el reconocimiento de hechos la descarga de agua y/o sustancias químicas hacia el sistema de drenaje, provenientes de la fábrica denominada "Us Stick México, S.A. de C.V." ubicada en Avenida Aquiles Serdán número 143, colonia Santa Maria Aztahuacan, Delegación Iztapalapa.
- Se observó que la empresa objeto de investigación para sus procesos de fabricación contaba con un sistema de recirculación de agua y con un espacio para el confinamiento de los residuos generados.



- Mediante comparecencia el apoderado legal de la fábrica denominada "Us Stick México, S.A. de C.V.", hizo entrega de copia simple de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, con la finalidad de que esta entidad constatará los mismos, sin que al momento de la presente resolución se tenga respuesta alguna.
- Se conminó al apoderado legal de la fábrica motivo de la denuncia, a continuar cumpliendo con las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de agua.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA C